

Colima, Colima, a 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-12/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **SALVADOR FUENTES PEDROZA**, quien en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, controvierte lo que a su juicio es la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave **CEN/SG/147/2013**, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente y contenidas en el oficio **SG/438/2013**, en las que determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Colima; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal a realizarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece a las 17:00 diecisiete horas, y en cuyos puntos 7 siete y 9 nueve del orden del día, se estableció la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Registro de candidatura. En términos de la convocatoria, el 6 seis de septiembre del mismo año, Salvador Fuentes Pedroza se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

3. Aprobación del registro de candidatura. El 7 siete de septiembre del mismo año, fueron aprobados los registros de los ciudadanos Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

4. Celebración de la Sesión del Consejo Estatal. El 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece se realizó la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Colima, resultando electo con este carácter el ahora actor, para el periodo 2013-2016.

5. Conocimiento de la providencia de suspensión de la sesión del Consejo Estatal. El 25 veinticinco de septiembre de 2013, el actor tuvo conocimiento, como expresamente lo admite en su escrito de demanda, de que mediante sendos oficios suscritos por Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en los cuales se informa que el Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento determinó suspender la celebración de la sesión de Consejo Estatal en Colima, de fecha 21 veintiuno de septiembre, considerando que carecen de validez los acuerdos llevados a cabo en dicha sesión.

6. Aprobación de Providencias. El 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece mediante acuerdo CEN/SG/147/2013 publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político aprueba, entre otras, las providencias emitidas por su Presidente y consignadas en los oficios SG/438/2013 y SG/406/2013.

7. Presentación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza presentó Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir, lo que a su juicio es la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

II. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

- 1. Recepción.** El 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, siendo las 11:13 once horas con trece minutos pasado meridiano, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA en contra de lo que estimó como la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.
 - 2. Radicación.** Mediante auto dictado el 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza con la clave **JDCE-12/2013**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral, dentro del Período Interproceso 2013.
 - 3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación hecho valer.
 - 4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local hizo del conocimiento público en el término de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al Juicio, sin embargo, durante el referido término no compareció tercero interesado alguno.
- III. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar lo que a su juicio es la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 32, 33, 62, 64 y 65, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que el hoy actor hizo constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, identificó el acto reclamada y el órgano político responsable del mismo, expuso los hechos y agravios, ofreció las pruebas

¹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS"

que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En esa tesitura, el presente juicio fue promovido oportunamente por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, toda vez, que lo reclamado es la determinación asumida por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo identificado con clave CEN/SG/147/2013 a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político; así mismo, de las constancias que acompaña el hoy enjuiciante a su medio de defensa y como él mismo lo reconoce expresamente, se desprende que el ahora actor se enteró de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional mediante la publicación por estrados que hiciera con fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la determinación asumida por el pleno del referido Comité en su sesión extraordinaria celebrada el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; por lo que el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de la autoridad partidaria comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; luego entonces, el término que el ahora actor tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local inició el 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece y concluyó el 18 dieciocho del mismo mes y año, por lo que el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, al haber presentado su

inconformidad en contra de la resolución intrapartidaria, el pasado 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana²; mismo criterio sigue el artículo 2, tercer párrafo, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

² En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.³

Por ende, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para el hoy enjuiciante es la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.⁴

Es pertinente señalar que el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que, en casos urgentes, el Presidente de Acción Nacional, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las

³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-120/2013.

providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional para que este tome la decisión que corresponda.

De ello, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está sujeta a que informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional, en la primera oportunidad, con la finalidad de que dicho Comité emita la determinación que corresponda, por lo que una vez que las mencionadas providencias sean aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional se convertirán en un acto definitivo y firme.⁵

En efecto, de la lectura de la demanda del medio e impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, se colige que el actor controvierte lo que a su juicio representa una incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determina cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, reunión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

En esa tesitura, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las facultades que el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, conlleva a la realización de actos de carácter provisional, porque lo decidido, con fundamento en el citado numeral interno, será sometido a la aprobación del pleno del citado órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo, para ser considerado como definitivo.

Ahora bien, el pasado 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/147/2013, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó, entre otras, las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/438/2013, en las que se determinó cancelar la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso.

⁵ *Idem.*

De ahí que, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha confirmado las providencias dictadas por el Presidente del referido Comité, éstas adquieren el carácter de firmes y permite arribar a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto por el actor no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sí cumple con el principio de definitividad.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la personalidad con la que comparece el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, quien promueve en carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

SEGUNDO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-12/2013**, interpuesto por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, por los motivos expresados en los considerandos anteriormente expuestos.

TERCERO: Requierase al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, remitan a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en los términos de la fracción V, del artículo 24, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio remitido vía Fax** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional y en los estrados de este Tribunal local; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron el Magistrado Numerario y Supernumerario en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, en la Décima Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, celebrada el 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES
ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**